



Expediente: **SCQ-131-1350-2021**
Radicado: **RE-00012-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/01/2023** Hora: **14:03:55** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1350 del 16 de septiembre de 2021, el director de proyectos de agua y saneamiento de EPM, denunció ante esta Corporación "...*Mal manejo de las aguas en lote vecino del proyecto ampliación y modernización PTAR tranvía del municipio de Rionegro...*", hechos que se vienen presentando según el interesado en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja referida, el día 29 de septiembre de 2021, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-06464 del 19 de octubre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ "...Se realizó visita el día 29 de septiembre de 2021 en compañía de representantes de las empresas EPM, TICSA e IDOM.



- ✓ Se manifiesta por parte de las ingenieras de EPM que en predio se va a realizar la ampliación de la PTAR del municipio de Rionegro; sin embargo, no ha sido posible el inicio de actividades ya que con las actividades de disposición de residuos estériles por parte de la empresa SINESCO en el predio contiguo que propiedad del municipio de Rionegro, se han visto afectados en los linderos y principalmente por el arrastre y/o caída de material que ha colmatado un canal de "aguas lluvias" que conduce gran parte de la escorrentía proveniente desde predios vecinos ubicados oriente y suroriente por lo que el agua está discurriendo de manera efímera por el predio de la PTAR.
- ✓ Durante la visita se observa un leve canal conformado en material limoarenoso, hacia el cual se observan evidencias de arrastre y caída reciente de material desde el lleno conformado en el predio vecino donde se deposita material por parte de la empresa SINESCO a una distancia variable entre 0 m y 5 m en la margen izquierda de dicho canal. El lleno presenta un talud con una altura superior a 3 m, en una longitud aproximada de 270 m, además presenta procesos erosivos (canales y surcos) y procesos de remoción en masa (cicatrices de desgarres) hacia la pata.
- ✓ De manera general se explicó la competencia de la Corporación respecto a los movimientos de tierra (Acuerdo 265 de 2011 y otros).
- ✓ Durante la visita se llegó al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m., allí se tiene instalada una tubería de aproximadamente 18" en una longitud de 8 m aproximadamente y que se indica correspondería a una obra de cruce de la vía El Tranvía previo a su trazado actual. Por dicha tubería, al momento de la visita, se evidencia flujo de agua desde una caja a la cual vierte un lago ubicado en el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'35.94"N/ 75°21'42.82"O/2088 m.s.n.m.
- ✓ Recorrida la zona del lago y su zona aferente se evidencian características típicas de una fuente hídrica, tales como vegetación, geoformas y flujo de agua en superficie desde la parte superior hacia el lago, por lo que podría tratarse de una fuente hídrica y que el canal que en un principio de trato como de "aguas lluvias" correspondería al cauce actual de una fuente hídrica; situación que se informa a los asistentes y se indica que se realizara el análisis por parte de la Corporación al respecto.
- ✓ Verificada las bases de datos de la Corporación la empresa SIN ESCOMBROS S.A.S (SINESCO) con el sitio denominado CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (CAPIIRO) se encuentra registrada como gestor de residuos sólidos, el control y seguimiento a la actividad es llevado en el expediente 056151835915 por parte de la oficina de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo.

- ✓ *Mediante informe con radicado CE-17285-2021 del 5 de octubre de 2021, EMP y TICSA (constructor) allegan informe donde se especifica el manejo temporal que se dará al flujo de agua proveniente desde la tubería de 12" que conduce el efluente del lago hasta el predio de la PTAR".*

Que mediante escrito radicado CE-17285 del 05 de octubre de 2021, la señora Margarita María Tabares Sánchez profesional ambiental y social de EPM allegan informe de control y manejo de aguas escorrentía y laguna al interior de EPM, cuyo objeto es:

"Presentar el plan de trabajo, para el control y manejo interno de las aguas de escorrentía y de laguna sin nombre, las cuales sus áreas tributarias vierten al interior del lote de la PTAR TRANVIA. Esto generando un humedecimiento de los terrenos de EPM, generando anegamientos con efectos de deterioro al interior del lote, que perjudica la construcción de obras civiles para poder ampliar la planta actual. El punto está localizado en el sector sur oriental en la antigua vía de Marinilla sector de la PTAR TRANVIA y empresa Sinesco".

Que el día 26 de noviembre de 2021, personal técnico de la Corporación realizaron control y seguimiento al informe técnico N° IT-06464-2021, lo cual derivó en el Informe radicado IT-07784 del 04 de diciembre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"...En la información allegada en el expediente 056151835915 y la información suministrada por la señora ALEJANDRA GRANADOS (representante legal Capiiro SAS ESP) el proyecto Capiiro (CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS) paso a ser la empresa CAPIIRO SAS ESP con NIT. 901502636; sin embargo, al momento de elaboración del presente informe es la empresa Sin Escombros S.A.S. —SINESCO- con Nit. 900381880-3 la que se encuentra inscrita en la Corporación como gestora de RCD.

Analizada la información cartográfica de la Corporación e imágenes satelitales de la plataforma Google Earth para entre los años 2002 y 2020 se determinó que el flujo de agua en análisis corresponde a una fuente natural en la cual se identifican características tanto morfológicas, de coberturas vegetales y de dinámicas erosivas propias de una fuente hídrica, así como se da cuenta que luego del lago ubicado en punto con referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m. la fuente ha adoptado diversos canales entre ellos el que se encuentra en el límite o cerca al límite entre la PTAR y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO hoy CAPIIRO S.A.S ESP, además de otros canales y nacimientos en el resto del predio donde se pretende ampliar la PTAR.

Calculada la ronda hídrica aplicando el ANEXO 1. MÉTODO MATRICIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS del Acuerdo

251 de 2011, la ronda hídrica de protección de cada uno de los canales es de 10 m a cada lado.

Con el depósito de material realizado a una distancia variable entre 0 m y 5 m de la margen izquierda del canal de la fuente hídrica sin nombre límite entre la PTAR Y SINESCO proveniente desde el suroriente de la zona y teniendo en consideración que aplicados los criterios para la definición de rondas hídricas del acuerdo 251 de 2011 se determinó que la ronda hídrica es de 10 m a cada lado del canal en mención, por lo que en la actualidad se está interviniendo la ronda hídrica la cual es zona de protección mediante dicho acuerdo. Adicionalmente el material desprendido y/o arrastrado por los procesos morfodinámicos se está depositando sobre el canal de la fuente hídrica sin nombre lo que puede representar un riesgo para la calidad y cantidad del recurso hídrico...

Que mediante el oficio radicado IT-07784 del 04 de diciembre de 2021 se le remitió el informe técnico referido anteriormente a la sociedades Capiiro S.A.S ESP y EPM, además se le realizaron las siguientes recomendaciones:

“...Se recomienda al proyecto CAPIIRO (SINESCO S.A.S - CAPIIRO S.A.S ESP)

- *Retirar el material depositado que se encuentra interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica con nombre a su paso por el límite entre la PTAR y los predios donde se ubica el proyecto CAPIIRO y la empresa RioAseo.*
- *Implementar acciones eficaces a fin de impedir la llegada de material a la fuente desde las áreas intervenidas con el material depositado.*
- *Dar cumplimiento al acuerdo corporativo 265 de 2011.*

Se recomienda a la empresa EPM:

- *Dar cumplimiento a la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio de la PTAR Rionegro en cada uno de los canales de la misma.*
- *Garantizar el libre flujo y la protección del recurso hídrico en los canales de la fuente sin nombre identificados por el predio...*

Que mediante escrito radicado CE-00445 del 11 de enero de 2022 la representante legal a la empresa CAPIIRO S.A.S. ESP la señora ALEJANDRA GRANADO RESTREPO manifestó que dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el informe técnico IT-07784-2021 del 04 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que las actuaciones de CAPIIRO S.A.S ESP, las habían realizado de acuerdo a los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio contenidos en el POT de Rionegro y en POMCA Río Negro; así mismo, que la remoción del material depositado que según dicho informe se encuentra en la ronda de

protección de la fuente hídrica sin nombre que sólo fue identificada en octubre de 2021 sin antecedente alguno, en los límites entre los predios de EPM y la Administración Municipal de Rionegro, no tiene lugar, puesto que ya se encuentra conformado y el movimiento de tierra desestabilizaría el terreno, además de se encuentran realizando acciones en la pata del talud y la revegetalización del mismo.

Que mediante escrito radicado CE-01048 del 20 de enero de 2022 el señor JUAN CARLOS HERRERA ARCINIEGAS Dirección Proyectos Aguas, Saneamiento, Gas y Locativos 1 de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. allega lo que denomina "Respuesta IT-07784-2021, Queja manejo de aguas en lote vecino al Proyecto Ampliación y Modernización PTAR Tranvía del municipio de Rionegro" en el que manifiesta que dando cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación se encontraban realizando los estudios técnicos, hidrológicos e hidráulicos necesarios para atender y tramitar ante la Corporación, las ocupaciones de cauce a las fuentes sin nombre a las que haya lugar.

Que mediante escrito radicado CE-07085 del 03 de mayo de 2022 el apoderado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P Juan Carlos Gómez Gómez, allega en su escrito lo que denomina "Obstrucción del canal de la fuente sin nombre determinada en el informe técnico 1T-07784-2021 por derrumbes del talud constituido por SINESCO en inmediaciones del predio donde se está ejecutando el proyecto "Ampliación y modernización PTAR Tranvía" en el que anexa informe técnico realizado por IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE SAU, contratista interventor del proyecto "Ampliación y Modernización PTAR Tranvía" en el predio de EPM en el que concluyen en otros que, debido a que el material utilizado para conformar el lleno tiene propiedades pobres y no se han ejecutado buenas prácticas para mantener bien drenado el lleno ni se han protegido adecuadamente las superficies expuestas al flujo del agua, los eventos de desprendimiento del material del talud se seguirán presentando y en épocas de lluvia intensa esta situación será recurrente.

Que mediante escrito radicado CE-07369 del 09 de mayo de 2022, el director de Proyectos Aguas, Saneamiento, Gas y Locativos 1 de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. manifiesta que la capacidad hidráulica no tiene la capacidad para la evacuación del cauce, razón por la cual realizaron el diseño temporal de la obra para los caudales y periodos de retornos para la obtención definitiva el permiso de ocupación de cauce, para lo cual anexa informe técnico de control y manejo de aguas escorrentía y descarga.

Que mediante escrito radicado CE-08153 del 20 de mayo de 2022, EPM envía correo anexando dos adjuntos y aclarando que es un solo anexo, el documento es copia del Escrito allegado a la Secretaria de Gestión del Riesgo del Municipio de Rionegro, denominado : "Notificación de desprendimientos de material del talud conformado por SINESCO sobre el cauce del canal de la fuente sin nombre determinada por CORNARE e inundaciones del predio donde se ejecuta el proyecto: "Ampliación y Modernización PTAR Tranvía"

Que mediante escrito radicado CE-11085 del 12 de julio de 2022 el apoderado de EPM Juan Carlos Gómez manifiesta que la sociedad se encuentra elaborando los

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 78/V.05

F-GJ-

13-Jun-19

estudios hidrológicos, hidráulicos y rediseño del Jarillón perimetral del proyecto "Ampliación y Modernización PTAR Tranvía", en aras de obtener el permiso de ocupación de cauce requerido y que en el caso no lograr radicar la solicitud de ocupación de cauce antes de que la Corporación realizara visita de control, estarían disponibles para acompañar la visita y suministrar información correspondiente.

Que posterior a ello, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente el día 29 de julio de 2022, visita que generó el informe técnico IT-05286 del 22 de agosto de 2022 en el que se concluyó:

"...Respecto a las recomendaciones realizadas en el Informe técnico IT-07784-2021 del 4 de diciembre de 2021 al PROYECTO CAPIIRO (SINESCO S.A.S - CAPIIRO S.A.S ESP):

- ✓ Se considera un cumplimiento parcial de las recomendaciones realizadas, toda vez que:
- ✓ No se retiró el material depositado en la margen izquierda del canal en el límite entre la PTAR Tranvía y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S) a una distancia variable entre 0 m a 5m; sin embargo, es de resaltar que en información allegada en radicado CE-00445-2022 y los análisis de imágenes de la plataforma Google Earth para los años 2017 y 2018 se observa actividades de depósito de material sobre la margen izquierda del canal en el límite entre la PTAR Tranvía y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S) que obedecerían a actividades de la escombrera municipal denominada CATE operada por el municipio de Rionegro de manera previa a la época en la que se indica en la información allegada se suscribió el contrato N°468 de 2019 que corresponde a una porción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020- 27742. CON DESTINACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO INTEGRAL E INNOVACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - CAPIIRO POR PARTE DE LA EMPRESA SIN ESCOMBROS S.A.S. "SINESCO", EN CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DEL DECRETO MUNICIPAL 424 DE 2015, POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN DEL PGIRS (PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"
- ✓ Si bien se implementaron acciones tal cobertura vegetal consistente en pastos bajos y la implementación de un zaran para evitar la caída y/o arrastre de material proveniente desde el talud, dichas acciones no han sido eficaces ya que al momento de la visita el flujo de agua se observó turbio y de color café.
- ✓ Se dio cumplimiento a la recomendación de la aplicación del Acuerdo 265 de 2011 al no identificar actividad de movimiento de tierra cerca al talud del depósito de material, así como se identificaron acciones para el manejo de la escorrentía superficial; tales como obras de conducciones y descole,

revegetalización de áreas expuestas mediante pastos y en radicado CE-00445-2022 la empresa CAPIIRO S.A.S allego información de estudio de estabilidad sobre el talud con un factor de seguridad (Fs) superior a 1.0.

Respecto a las recomendaciones realizadas en el Informe técnico IT-07784-2021 del 4 de diciembre de 2021 a la empresa EPM – Proyecto PTAR Tranvía:

- ✓ Se considera un incumplimiento a las recomendaciones realizadas, toda vez que:
- ✓ Persiste la desviación del flujo de agua después del lago fue captado con mediante una obra hidráulica (una caja en concreto con vertedero en "V") y conducido por un solo canal, y los demás canales de la fuente identificados en el análisis dentro del predio fueron intervenidos con las actividades de ampliación del proyecto de PTAR Tranvía de EPM.
- ✓ Por otra parte el proyecto PTAR Tranvía ha allegado información en relación a la ampliación de la obra derivación del flujo de agua proveniente del lago hacia el canal en el limite entre la PTAR y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S), información en relación a los procesos morfodinámicos ocurridos sobre el talud y comunicaciones donde se indica el desarrollo de estudios por parte de los contratistas del proyecto mediante radicados CE-01048-2022 del 20 de enero de 2022, CE-07085-2022 del 3 de marzo de 2022, CE-07369-2022 del 9 de mayo de 2022, CE-08153-2022 del 20 de mayo de 2022 y CE-11085-2022 del 12 de julio de 2022..."

Que mediante Oficio radicado CS-09276 del 12 de septiembre de 2022, se le remitió el informe técnico IT-05286 del 22 de agosto de 2022 al municipio de Rionegro para su conocimiento y fines pertinentes en materia urbanística.

Que mediante escrito radicado CE-16751 del 14 de octubre de 2022 el señor JOHN DAIRON JARAMILLO ARROYAVE Secretario de Habitud del municipio de Rionegro, manifiesta que, remitió el asunto a la Subsecretaria de Control y Convivencia Territorial por tratarse de asuntos en materia urbanística; de igual forma que, desde la Subsecretaría de Servicios Públicos reiteraba a RIOASEO, CAPIIRO (SINESCO S.A.S — CAPIIRO S.A.S ESP) Y EMP la importancia de dar cumplimiento a los requerimientos y/o recomendaciones hechas por la Autoridad Ambiental.

Que mediante escrito radicado CE-19840 del 12 de diciembre de 2022, el apoderado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P, el abogado JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ informa que desde el 19 de octubre de 2022 se venían presentado nuevos desprendimientos de material provenientes del talud existente, entre los predios de SINESCO y EPM, los cuales han generado la obstrucción del afluente "sin nombre", además del riesgo presentado para el proyecto Ampliación y Modernización de la PTAR Tranvía, razón por la cual solicitan que realizara visita técnica.

Que consultada la información en el Registro Único Empresarial y Social RUES el día 9 de septiembre de 2022, sobre la empresa SIN ESCOMBROS S.A.S. identificada con NIT 900.381.880 – 3, se encuentra que la misma se encuentra activa y está representada legalmente por el señor Juan Pablo Bolívar Usma identificado con cédula de ciudadanía 75.095.331.

Que así mismo, se consultó la información referente a la empresa CENTRO DE APROVECHAMIENTO INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS DEL ORIENTE S.A.S E.S.P. CAPIIRO S.A.S ESP identificada con NIT 901.502.636 - 7, en el Registro Único Empresarial y Social RUES el día 9 de septiembre de 2022, encontrando que la misma se encuentra activa y se encuentra representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Duque Mora identificado con cédula de ciudadanía 16.369.650.

Que en atención a la información allegada al expediente 056151835915, se encontró toda la información correspondiente a la solicitud y trámite de Sin Escombros S.A.S. — SINESCO-, como Gestor de RCD en la categoría de Punto Limpio, en el proyecto CAPIIRO (CENTRO DE APROVECHAMIENTO INTEGRAL E INNOVACION DE RESIDUOS DEL ORIENTE), para el manejo, aprovechamiento y disposición final de residuos de construcción y demolición - RCD, localizado en el municipio de Rionegro.

Que referente a la información contenida en el expediente 056151835915, se encontró el Oficio N° CE-17556 del 08 de octubre de 2021, en el cual la sociedad CAPIIRO S.A.S ESP, informa:

“Considerando que Sin Escombros S.A.S. —SINESCO- con Nit. 900381880-3, se encuentra inscrito ante CORNARE como Gestor de RCD en las modalidades de: Punto Limpio, Planta de Aprovechamiento y Disposición Final por Aprovechamiento en Lleno, en un proyecto que la empresa tenía y se denominaba CAPIIRO y que hoy, dejó de ser un proyecto de SINESCO y se transformó en una nueva empresa CAPIIRO S.A.S. ESP con Nit. 901502636-7, de la cual SINESCO y otras Empresas son socias (...).

(...)Lo anterior, teniendo presente que el Centro de Aprovechamiento Innovación e Investigación de Residuos CAPIIRO, continua su funcionamiento en el mismo predio' y bajo las mismas condiciones que fue contemplado, con la aplicación del: i) Plan de Manejo Ambiental y ii) Medidas Mínimas Ambientales Simplificadas en la fase de adecuación y operación, presentadas acorde con lo establecido en los artículos 9, 10, 12 y 16 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 y que hacen parte integral del expediente de la referencia”.

Posteriormente, mediante Oficio N° CS-09852 del 29 de octubre de 2021, Cornare informa a la sociedad CAPIIRO S.A.S ESP, lo siguiente:

“Con la información aportada por ustedes en el comunicado de la referencia, se procederá a retirar la información de la empresa gestora de RCD, Sin

Escombros S.A.S. - SINESCO, con NIT: 900381880-3, que actualmente se encuentra publicada en la página web de esta Corporación; y se incluirá en el listado de gestores de RCD, a la nueva empresa gestora denominada CAPIIRO S.A.S. ESP con Nit. 901502636; la información podrá ser consultada a través del enlace siguiente: https://www.cornare.gov.co/residuos/rcd/Gestores_RCD_octubre_2021.pdf.

Que con la información obtenida en renglones precedentes, se verificaron las bases de datos Corporativas y no se encontraron permisos ambientales asociados a los hechos evidenciados en campo por los funcionarios de Cornare.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 78/V.05

F-GJ-

13-Jun-19

(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015 dispone que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos radicados IT-06464 del 19 de octubre de 2021, IT-07784 04 de diciembre de 2021 e IT-05286 del 22 de agosto de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes acciones:

a. Respecto al proyecto CAPIIRO (SINESCO S.A.S - CAPIIRO S.A.S ESP):

Se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA del DEPÓSITO DEL MATERIAL** dentro de una faja de terreno correspondiente a diez (10) metros a lado del cuerpo de agua *sin nombre* que discurre por el inmueble, correspondiente a la **RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente. Lo anterior considerando que en las visitas realizadas por personal técnico de CORNARE en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro, los días 29 de septiembre de 2021 (Informe técnico IT-06464-2021), y el 29 de julio de 2022 (Informe técnico IT-05286-2022), se evidenció que el cuerpo de agua localizado entre el predio de la PTAR- Tranvía y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y CAPIIRO, se encontraba con evidencias de sedimentación (turbio y de color café), lo cual de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 se considera un factor de deterioro ambiental.

Adicional a ello, se advierte que las medidas implementadas para evitar que el material suelto y expuesto fuera depósito sobre el cauce natural de la fuente no han

sido efectivas toda vez que, se evidencia que sobre este se continúa depositando material y el agua continua con turbiedad por el aporte de los sedimentos.

Medida que se le impone a la empresa el **CAPIIRO S.A.S ESP** identificada con NIT 901.502.636 – 7 a través de su representante legal el señor Gustavo Adolfo Duque Mora identificado con cédula de ciudadanía 16.369.650, en calidad de responsable de las actividades.

b. Respecto a las Empresas Públicas de Medellín EPM ESP:

Se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN, SIN AUTORIZACIÓN, AL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA** *sin nombre que discurre* en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro; Lo anterior considerando que en las visitas realizadas por personal técnico de CORNARE en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro, los días 29 de septiembre de 2021 (Informe técnico IT-06464-2021,) y el 29 de julio de 2022 (Informe técnico IT-05286-2022), se evidenció que en las actividades de ampliación de la PTAR Tranvía se intervinieron los canales de la fuente, evidenciándose además el flujo de agua proveniente del lago ubicado en punto con referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m. es captado en una obra hidráulica (una caja en concreto con vertedero en "V") y es dirigido en su totalidad por el canal en el límite entre la PTAR y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S), lo anterior sin permiso de autoridad ambiental competente.

Medida que se le impone a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM** identificada con NIT 890.904.996-1 a través del representante legal el señor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía N° 79.065.374, en calidad de responsable de las obras descritas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1350 del 16 de septiembre de 2021.
- Escrito radicado CE-17285 del 05 de octubre de 2021.
- Informe técnico de queja IT-06464 del 19 de octubre de 2021.
- Informe técnico de control IT-07784 del 04 diciembre de 2021.
- Oficio radicado IT-07784 del 04 de diciembre de 2021.
- Escrito radicado CE-00445 del 11 de enero de 2022.
- Escrito radicado CE-01048 del 20 de enero de 2022.
- Escrito radicado CE-07085 del 03 de mayo de 2022.
- Escrito radicado CE-07369 del 09 de mayo de 2022.
- Escrito radicado CE-08153 del 20 de mayo de 2022.
- Escrito radicado CE-11085 del 12 de julio de 2022.
- Informe técnico radicado IT-05286 del 22 de agosto de 2022.

- Escrito radicado CS-09276 del 12 de septiembre de 2022.
- Consulta en el RUES el día 9 y 10 de septiembre de 2022 frente a las empresas descritas anteriormente.
- Escrito radicado CE-16751 del 14 de octubre de 2022.
- Escrito radicado CE-19840 del 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del DEPÓSITO DEL MATERIAL dentro de una faja de terreno correspondiente a diez (10) metros a lado del cuerpo de agua *sin nombre* que discurre por el inmueble, correspondiente a la **RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente. Lo anterior considerando que en las visitas realizadas por personal técnico de CORNARE en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro, los días 29 de septiembre de 2021 (Informe técnico IT-06464-2021,) y el 29 de julio de 2022 (Informe técnico IT-05286-2022), se evidenció que el cuerpo de agua localizado entre el predio de la PTAR- Tranvía y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y CAPIIRO, se encontraba con evidencias de sedimentación (turbio y de color café), lo cual de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 se considera un factor de deterioro ambiental. Medida que se le impone a la empresa **CAPIIRO S.A.S ESP** identificada con NIT 901.502.636 – 7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA** identificado con cédula de ciudadanía 16.369.650, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN, SIN AUTORIZACIÓN, AL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA *sin nombre que discurre* en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de

Rionegro; Lo anterior considerando que en las visitas realizadas por personal técnico de CORNARE en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro, los días 29 de septiembre de 2021 (Informe técnico IT-06464-2021,) y el 29 de julio de 2022 (Informe técnico IT-05286-2022), se evidenció que en las actividades de ampliación de la PTAR Tranvía se intervinieron los canales de la fuente, evidenciándose además el flujo de agua proveniente del lago ubicado en punto con referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m. es captado en una obra hidráulica (una caja en concreto con vertedero en "V") y es dirigido en su totalidad por el canal en el límite entre la PTAR y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S), lo anterior sin permiso de autoridad ambiental competente. Medida que se le impone a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM** identificada con NIT 890.904.996-1 a través del representante legal el señor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía N° 79.065.374, en calidad de responsable de las obras descritas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **CAPIIRO S.A.S ESP** a través de su representante legal el señor Gustavo Adolfo Duque Mora, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar acciones eficaces a fin de impedir la llegada de material a la fuente hídrica desde las áreas intervenidas con el material depositado.
2. Realizar la limpieza manual de la fuente hídrica retirando los sedimentos que se encuentren en el cauce de la misma.
3. Abstenerse de realizar intervenciones sobre el cauce del cuerpo de agua objeto de la presente actuación.
4. Abstenerse de realizar nuevas intervenciones dentro del la rondad e protección del cuerpo de agua en comento, lo cual corresponde a una faja de 10 metros paralelos al cauce.

PARÁGRAFO 1°: Mientras CORNARE define la permanencia del depósito de material que se encuentra interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua, se deberá realizar el control y seguimiento constante a la estabilidad del lleno, de tal manera que se garantice que no se generará sedimentación ni desprendimientos que obstaculicen el flujo de agua o alteren la calidad del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P- EPM** a través del representante legal que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar a la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio de la PTAR Rionegro en cada uno de los canales de la misma.
2. Abstenerse de continuar realizando intervenciones sobre la fuente y su ronda hídrica sin los permisos ambientales correspondientes emitidos por la Corporación.
3. Garantizar el libre flujo y la protección del recurso hídrico en los canales de la fuente sin nombre identificados por el predio.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados, así mismo, se deberá conceptuar sobre el trazado natural del cauce la fuente hídrica en cuestión, detallando todas las intervenciones realizadas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM** a través de la representante legal y a la empresa **CAPIRO S.A.S ESP** a través de su representante legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1350-2021

Fecha: 19/12/2022

Proyectó: Marcela Bedoya

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John M

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente